

05 810

REGLAMENTO (CE) N° 1967/95 DE LA COMISIÓN

de 9 de agosto de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2168/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas específicas en favor de las islas Canarias en lo que se refiere a la patata

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

El Reglamento (CEE) n° 2168/92 quedará modificado como sigue :

1) En el apartado 1 del artículo 10, el primer párrafo será reemplazado por el texto siguiente :

Considerando que, con el fin de evitar posibles perturbaciones de la comercialización de la producción canaria, en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 1601/92 se limitan durante los periodos sensibles las entregas a las islas Canarias de patatas de consumo procedentes de terceros países o del resto de la Comunidad; que conviene determinar el período sensible de comercialización para 1995, así como las entregas máximas de patatas a las islas Canarias para este período; que conviene, a este fin, modificar el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 2168/92 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1481/95⁽⁴⁾;

1. Durante el período del 9 de agosto al 31 de octubre de 1995 el envío a las islas Canarias desde países terceros y del resto de la Comunidad de patatas para consumo recogidas en los códigos NC 0701 90 51, 0701 90 59 y 0701 90 90 será limitado a las cantidades que figuran en el Anexo.

2) El Anexo se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de agosto de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO n° L 217 de 31. 7. 1992, p. 44.

⁽⁴⁾ DO n° L 145 de 29. 6. 1995, p. 42.

ANEXO

« ANEXO

Distribución de las cantidades a que se refiere el artículo 10 :

(en toneladas)

Mes	Cantidad
Agosto	160
Septiembre	220
Octubre	4 500 »